

**Sustituyen texto del numeral 4 del Apéndice II del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo**

**DECRETO SUPREMO N° 093-2003-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, dentro del proceso de ampliación de la base tributaria y fortalecimiento de la recaudación, se expidió el Decreto Supremo N° 084-2003-EF mediante el cual se dejó sin efecto la exoneración del Impuesto General a las Ventas a los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura, así como los espectáculos taurinos;

Que, se ha visto por conveniente reestablecer la exoneración del Impuesto General a las Ventas a los espectáculos a que se refiere el considerando anterior;

Que, para tal fin resulta necesario establecer una comisión que se encargue de la calificación de estos espectáculos públicos como culturales para efecto de la citada exoneración;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del numeral 4 del Apéndice II del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, por el siguiente:

“4. Espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por una Comisión integrada por el Director Nacional del Instituto Nacional de Cultura, que la presidirá, un representante de la Universidad Pública más antigua y un representante de la Universidad Privada más antigua, así como los espectáculos taurinos.”

Artículo 2.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo precedente, las entidades señaladas en el numeral 4 del Apéndice II del citado Texto Único, designarán a sus respectivos representantes, dentro de los 5 (cinco) días calendario de publicada la presente norma.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Educación y entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de julio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas  
CARLOS MALPICA FAUSTOR  
Ministro de Educación